



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
16 de enero de 2012
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Comunicación N° 365/2008

**Decisión adoptada por el Comité en su 47° período de sesiones,
31 de octubre a 25 de noviembre de 2011**

<i>Presentada por:</i>	S. K. y R. K. (no representados)
<i>Presunta víctima:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	19 de noviembre de 2008 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	21 de noviembre de 2011
<i>Asunto:</i>	Deportación de los autores al Afganistán
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Prohibición de la devolución
<i>Artículo de la Convención:</i>	3

Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (47º período de sesiones)

relativa a la

Comunicación N° 365/2008

<i>Presentada por:</i>	S. K. y R. K. (no representados)
<i>Presunta víctima:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	19 de noviembre de 2008 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 21 de noviembre de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 365/2008, presentada al Comité contra la Tortura por S. K. y R. K. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado los autores de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 Los autores de la queja son R. K., nacido en 1981, y S. K., nacido en 1980, hermanos y nacionales del Afganistán, que actualmente se encuentran en espera de ser deportados de Suecia al Afganistán. Afirman que su deportación a ese país constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No están representados.

1.2 El 21 de enero de 2009 se pidió al Estado parte, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 115 (antes artículo 108, párr. 1) del reglamento del Comité (CAT/C/3/Rev.5) que no expulsara a los autores mientras el Comité examinaba su queja.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 En 1980, durante la guerra contra la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la familia de los autores abandonó el Afganistán para dirigirse a la República Islámica del Irán. En esa época, S. K. tenía 6 meses de edad; su hermano, R. K., nació en el Irán.

2.2 En 1990, en razón de las duras condiciones de vida que existían en la República Islámica del Irán, la familia decidió irse al Pakistán, y sus miembros vivieron como refugiados en Quetta desde 1990 hasta 1995. Ese año, el padre de los autores falleció de un ataque al corazón y los dejó sin medios de sustento, por lo que la familia regresó al Irán para solicitar asilo.

2.3 Los autores empezaron a trabajar ilegalmente en la República Islámica del Irán en el año 2000. Afirman que los refugiados afganos en ese país nunca podían encontrar empleo legal. En septiembre de 2000, la policía iraní detuvo a los autores por trabajar ilegalmente y los mantuvo recluidos durante 20 días. Los autores sostienen que, durante su detención, la policía iraní los maltrató y torturó.

2.4 En diciembre de 2000, los autores fueron deportados al Afganistán y amenazados de muerte por la policía iraní en caso de que regresaran a la República Islámica del Irán. Tras su llegada al Afganistán, los autores fueron detenidos por los talibanes y trasladados a Kandahar, donde denuncian haber sido torturados, golpeados, maltratados e insultados. Los autores fueron sometidos a torturas diariamente durante unas dos semanas: entre otras cosas, se les aplicaron descargas eléctricas en los genitales y fueron obligados a dormir desnudos durante la noche, golpeados, arrastrados por la montaña con los ojos vendados y amenazados de muerte. Todavía conservan cicatrices físicas y secuelas psicológicas de las torturas padecidas. Los talibanes los consideraban enemigos del Estado, infieles al islam y espías porque se habían criado en el Irán y no hablaban pashto (idioma hablado en la mayor parte del Afganistán).

2.5 Los autores lograron huir de los talibanes a Quetta, en el Pakistán, donde vivieron durante algún tiempo con una de sus hermanas y el esposo de esta. En el Pakistán, supieron que su madre y sus hermanas, quienes habían permanecido en la República Islámica del Irán, se habían reasentado como refugiadas en Suecia el 30 de diciembre de 2000. La madre de los autores les aconsejó que viajaran a Teherán y presentaran una solicitud de reunificación familiar ante la Embajada sueca. Los autores se trasladaron a Teherán para iniciar el proceso de solicitud en la Embajada.

2.6 En mayo de 2001, los autores tuvieron su primera entrevista en la Embajada sueca. Tras un año, la Embajada les informó de que su solicitud de reunificación familiar había sido rechazada porque ya no eran menores de edad. Según los autores, algunos funcionarios no identificados de la Embajada, así como un funcionario de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Teherán, les aconsejaron que viajaran ilegalmente a Suecia y que solicitaran asilo en ese país.

2.7 En la República Islámica del Irán, R. K. fue detenido por la policía iraní, en fecha no especificada, y deportado de nuevo al Afganistán. Según los autores, cuando los agentes de policía afganos vieron los documentos de la Embajada sueca, reaccionaron de forma brutal y lo golpearon en la cabeza con un Kalashnikov hasta el punto de que casi perdió la vida. El autor afirma que fue encarcelado, golpeado y torturado de nuevo en el Afganistán. Tras algunas semanas en prisión, consiguió escapar sobornando a los guardias y regresó al Pakistán para reunirse con sus hermanos. S. K. regresó también a Quetta (Pakistán).

2.8 En julio de 2003, la madre de los autores y dos de sus hermanas los visitaron en Quetta. La madre obtuvo documentos de identidad falsos para ambos autores y arregló el matrimonio de estos con sus propias hermanas para que pudieran viajar a Suecia. Cuando llegaron a Suecia, los autores admitieron ante la Junta de Inmigración que llevaban documentos de identidad falsos y se habían casado con sus hermanas. En fecha no especificada, la Junta de Inmigración de Suecia retiró sus permisos de estancia en el país y los autores solicitaron asilo bajo su verdadero nombre.

2.9 El 31 de marzo de 2006, la Junta de Inmigración de Suecia concedió a ambos autores un permiso de residencia de un año. Transcurrido ese año, los permisos no se prorrogaron. La orden de expulsión se dictó el 3 de octubre de 2008.

2.10 Los autores sostienen que temen por su vida, ya que hay en el Afganistán quienes los consideran traidores. R. K. afirma que en el Afganistán figura en la "lista negra" por haber trabajado en la Dependencia de Integración de Suecia como traductor para refugiados y solicitantes de asilo, muchos de los cuales eran afganos. Declara que recibe llamadas telefónicas de personas anónimas que le preguntan sobre su trabajo como traductor y le piden que explique por qué interroga a afganos en Suecia. El autor indica que solo traduce del farsi, ya que apenas habla el pashto. Afirma que ha recibido varias llamadas amenazadoras de desconocidos. Los autores se declaran convencidos de que serán detenidos en el Afganistán por haber solicitado el asilo, lo cual se considera un delito.

2.11 El 20 de enero de 2009, los autores afirmaron que su situación económica en Suecia había empeorado, que habían perdido su trabajo y que no tenían medios de sustento ni derecho a seguro médico. Señalaron que uno de los motivos por los cuales habían tenido que abandonar inicialmente la República Islámica del Irán consistía en que su padre, que era parlamentario y abogado, se había creado muchos enemigos en el Afganistán, los cuales ocupaban ahora cargos en la actual administración y temían que, simplemente en razón de su nombre, perderían la vida si regresaban.

La queja

3. Los autores afirman que su regreso forzoso al Afganistán, donde existe un riesgo real de que sean sometidos a tortura, constituiría una violación por Suecia de los derechos que les asisten en virtud del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 26 de enero de 2009, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la queja aduciendo que no se habían agotado los recursos internos. Sostiene que, de conformidad con los artículos 18 y 19 del capítulo 12 de la Ley de extranjería de 2005, un extranjero puede obtener el permiso de residencia aun cuando se haya dictado y haya cobrado fuerza ejecutoria una orden de expulsión o de denegación de la entrada. En caso de que, durante la ejecución de dicha orden, saliera a la luz información que constituyera un impedimento, la Junta de Inmigración de Suecia podría otorgar un permiso de residencia permanente, si el impedimento fuese de carácter duradero, o provisional si fuese de carácter temporal. Así podría ocurrir, por ejemplo, si surgieran nuevas circunstancias sobre cuya base hubiera motivos razonables para creer que la ejecución de la orden pondría al extranjero en peligro de ser condenado a muerte o de sufrir castigos corporales, torturas u otros tratos o penas inhumanos o degradantes. En tales casos, la Junta de Inmigración podría dictar una orden de suspensión de la ejecución de la orden.

4.2 El Estado parte sostiene que, con arreglo a los capítulos 14 y 16 de la Ley de extranjería, la decisión de la Junta de Inmigración se puede recurrir ante el Tribunal de Inmigración y, posteriormente, ante el Tribunal de Apelaciones de Inmigración, previa autorización para apelar. El 6 de marzo de 2008, el Tribunal de Inmigración decidió que, debido entre otras cosas al deterioro de la situación en el país de origen de los autores, procedería a un nuevo examen de la cuestión de los permisos de residencia, y por consiguiente sometió de nuevo el asunto a la Junta de Inmigración. El 3 de octubre de 2008, la Junta, teniendo en cuenta la posibilidad de una alternativa de huida interna, rechazó la solicitud de permisos de residencia de los autores. Estos recurrieron las decisiones de la Junta ante el Tribunal de Inmigración, que desestimó los recursos en fallos de fecha 3 de

diciembre de 2008. Los autores no recurrieron los fallos del Tribunal, que cobraron fuerza ejecutoria el 29 de diciembre de 2008.

4.3 Según el Estado parte, la queja fue presentada al Comité antes de que fallara el Tribunal de Inmigración. Así, pues, en ese momento no se habían agotado los recursos internos. Además, el Estado parte sostiene que los autores no presentaron un recurso ante el Tribunal de Apelaciones de Inmigración, que, de haber prosperado, habría podido dar lugar a la concesión de un permiso de residencia. Por lo tanto, no dieron a las autoridades nacionales todas las oportunidades de examinar las nuevas circunstancias que se hacían valer. A la luz de lo que antecede, el Estado parte sostiene que los autores no han agotado todos los recursos internos que están a su disposición. En consecuencia, la comunicación debería declararse inadmisibles de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), por no haberse agotado los recursos internos.

Observaciones de los autores sobre la admisibilidad

5.1 El 6 de marzo de 2009, los autores manifestaron su sorpresa por el argumento del Estado parte de que no habían agotado los recursos internos, ya que, antes de que se les concedieran medidas provisionales de protección, habían sido convocados varias veces a entrevistas para organizar su deportación. A su entender, tenían que haber agotado los recursos internos si el Estado parte estaba listo para deportarlos. Recuerdan que la situación en el Afganistán es crítica. Por lo tanto, veían con sorpresa que la Junta de Inmigración, tras haber reconsiderado la cuestión de los permisos de residencia, propugnase una alternativa de huida interna, particularmente en un país en el que había tanta violencia.

5.2 Los autores consideran que tienen derecho a vivir en paz en Suecia en lugar de ser expulsados a un país en el que sufrieron torturas y fueron recluidos y en el que su padre fue objeto de persecución y represalias por sus enemigos, que actualmente ocupan el poder en el Afganistán. Sostienen además que sus nombres figuran en una lista negra en el Afganistán en razón de las actividades de su padre en el pasado, como explicó con gran detalle su madre, que está refugiada en Suecia.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6.1 El Estado parte presentó el 30 de septiembre de 2009 sus observaciones acerca de la admisibilidad y el fondo, que incluían información detallada acerca de la legislación sueca sobre asilo aplicable, además de la siguiente información relativa a las circunstancias de hecho del caso de los autores, primordialmente sobre la base de los expedientes de la Junta de Inmigración y de los tribunales de inmigración del país. Las solicitudes de asilo presentadas por los autores fueron objeto de varios procedimientos, entre ellos los previstos en la Ley de extranjería de 1989 y en las enmiendas temporales a esa ley. Además, los autores pidieron en varias ocasiones permisos de residencia permanente con arreglo a la Ley de extranjería de 2005, aduciendo que había impedimentos duraderos para hacer cumplir las órdenes de expulsión. Las solicitudes fueron examinadas por la Junta de Inmigración y, en el caso de la segunda de ellas, también en una ocasión por el Tribunal de Inmigración, sin que fuera aceptada para su reconsideración. Tras la solicitud más reciente, el Tribunal de Inmigración autorizó la reconsideración de la cuestión de un permiso de residencia. La Junta de Inmigración y el Tribunal de Inmigración procedieron posteriormente a un nuevo examen de la cuestión.

6.2 Los dos autores son hermanos, nacidos en 1981 (el primero) y 1980 (el segundo), ambos ciudadanos del Afganistán. Pidieron permisos de residencia en la Embajada de Suecia en Teherán el 25 de abril de 2001, aduciendo que su madre y cuatro de sus ocho hermanos residían en ese país. La Junta de Inmigración rechazó las solicitudes el 29 de enero de 2002, tras determinar que no había existido una relación especial de dependencia

entre los autores y sus familiares cuando estos se trasladaron a Suecia. La Junta de Apelaciones de Extranjería no dio lugar a la apelación.

6.3 En julio de 2003 los autores pidieron permisos de residencia en Suecia bajo una identidad falsa. Las solicitudes se basaban en el argumento de que se habían casado con dos mujeres que tenían permiso de residencia en Suecia. El 18 de junio de 2004 recibieron permisos de residencia temporal por seis meses con su identidad falsa. Llegaron a Suecia el 30 de junio de 2004. El Estado parte sostiene que los autores declararon incorrectamente en su comunicación al Comité que habían revelado voluntariamente su identidad real a la Junta de Inmigración una vez que llegaron a Suecia. En el proceso de prórroga de los permisos de residencia temporal, la Junta de Inmigración constató que los autores habían recibido permisos de residencia con una identidad falsa y que sus presuntas cónyuges eran en realidad sus propias hermanas, hecho que reconocieron al ser confrontados con esta información por la Junta de Inmigración. Como resultado, la Junta inició el proceso para dictar una orden de expulsión a su país de origen y les designó un abogado. Asimismo, denunció a los autores a la policía.

6.4 Los autores presentaron solicitudes de asilo el 7 de junio de 2005. Las entrevistas tuvieron lugar el 14 de diciembre de ese año en presencia de su abogado y un intérprete. El primero de los autores declaró que había nacido en la República Islámica del Irán pero era ciudadano afgano. Había vivido en el Irán toda su vida, salvo unos pocos años que había vivido en el Pakistán. En su calidad de nacional del Afganistán, no podía obtener un permiso de trabajo en el Irán y no podía ir a la escuela. En el Irán había sido detenido dos veces por carecer de permiso de residencia. En ambas ocasiones había pasado algunos meses en un campamento de refugiados en el que había sido maltratado, y las dos veces había sido enviado al Afganistán, donde había pasado unas semanas. Nunca había tenido problemas con las autoridades afganas. No tenía problemas para entrar al país. Lo único que le preguntaban los afganos era si era afgano y si había estado en el Irán. No podía volver al Irán ni al Pakistán. No podía volver al Afganistán porque no tenía vínculo alguno con ese país. Había ido a Suecia porque su familia se encontraba allí.

6.5 El segundo de los autores declaró que había nacido en el Afganistán y había salido de ese país para ir a la República Islámica del Irán junto con su familia cuando tenía 6 meses de edad en razón de la guerra contra la ex Unión Soviética. Había vivido en el Irán toda su vida, salvo los seis años que había estado en el Pakistán. Tenía un permiso de residencia temporal en el Irán y trabajaba en ese país en condiciones muy duras. Las autoridades iraníes lo internaron, al igual que a su hermano, en un campamento de refugiados, donde un soldado lo golpeó en una de las rodillas. Desde entonces, había tenido problemas con la rodilla. No conocía a nadie en el Afganistán y no hablaba el idioma. No podía volver al Irán ni al Pakistán porque no le darían permiso de residencia. El motivo por el cual proporcionó información falsa acerca de su identidad era que quería reunirse con su familia en Suecia.

6.6 El 19 de diciembre de 2005 la Junta de Inmigración rechazó las solicitudes de los autores de permisos de residencia, permisos de trabajo, declaración del estatuto de refugiado y documentos de viaje y ordenó que fueran expulsados al Afganistán, a menos que pudieran demostrar que había otro país dispuesto a recibirlos. Se prohibió que volvieran a Suecia sin autorización de la Junta de Inmigración durante un período de dos años contados a partir de la fecha de la decisión. La Junta de Inmigración manifestó inicialmente que las solicitudes de los autores habían de examinarse en relación con el Afganistán ya que tenían ciudadanía afgana. No constató que hubiese motivos para examinar sus solicitudes en relación con el Pakistán y la República Islámica del Irán, porque presuntamente no tenían permisos de residencia en esos países. Según la Junta, la situación general en el Afganistán no era en sí misma razón suficiente para conceder permisos de residencia en Suecia. Los autores no habían podido demostrar que hubieran de

ser considerados refugiados o extranjeros que, por otro motivo, necesitaran protección y, por lo tanto, tuvieran derecho a asilo. La Junta tampoco encontró motivos para modificar la evaluación que habían hecho anteriormente ella misma y la Junta de Apelaciones de Extranjería con respecto a la concesión de permisos de residencia sobre la base de su relación con su madre y hermanos que vivían en Suecia. No había razones humanitarias o de otra índole para otorgar permisos de residencia a los autores. En vista de que habían comparecido bajo una identidad distinta, habían utilizado documentos falsos, ocultado información importante y expresado razones para obtener los permisos de residencia que eran sustancialmente incorrectas, se sumó a las órdenes de expulsión la prohibición de volver a Suecia por un período de dos años. Esta decisión fue recurrida ante la Junta de Apelación de Extranjería, la cual decidió el 28 de marzo de 2006 eliminar el asunto de su lista una vez que los autores retiraron sus apelaciones. De esta manera, la decisión de la Junta de Inmigración cobró fuerza ejecutoria.

6.7 El 31 de marzo de 2006 la Junta de Inmigración decidió otorgar a los autores permisos de residencia temporal válidos por un año con arreglo a las enmiendas temporales a la Ley de extranjería de 1989 y en razón de que Suecia no expulsaba gente al Afganistán, en vista de la situación imperante en ese país. Se señalaba sin embargo que probablemente en el futuro previsible se podría expulsar a hombres solteros porque tendrían buenas posibilidades de reintegrarse en la sociedad afgana. La Junta manifestó también que el ACNUR no se oponía a las expulsiones forzadas al Afganistán. Por lo tanto, no se revocaron las órdenes de expulsión de los autores.

6.8 Los autores pidieron una prórroga de sus permisos de residencia temporal, a lo que la Junta de Inmigración no dio lugar con fecha 30 de mayo y 13 de junio de 2007, respectivamente. A juicio de la Junta, las circunstancias que hacían valer los autores no podían considerarse impedimentos duraderos para hacer cumplir las órdenes de expulsión.

6.9 El 14 de junio de 2007 el primero de los autores pidió un permiso de residencia, aduciendo que se había establecido en Suecia, donde estaba toda su familia. Era musulmán chiíta y, por lo tanto, estaba particularmente expuesto en el Afganistán. De regresar, le obligarían a ingresar en el ejército. El 21 de junio de 2007 la Junta de Inmigración rechazó la solicitud en una decisión que el primero de los autores apeló ante el Tribunal de Inmigración. La apelación fue rechazada el 6 de julio de 2007 porque las circunstancias expresadas por el autor ya habían sido examinadas. Incluso si se tenía en cuenta la situación en el Afganistán, no se habían hecho valer circunstancias nuevas que pudieran considerarse impedimento duradero para hacer cumplir la orden de expulsión.

6.10 En solicitudes ulteriores, el autor volvió a pedir a través de su abogado que se concedieran permisos de residencia a los dos hermanos, mantuvo sus argumentos anteriores y agregó que procedían de Kandahar, que era un lugar muy peligroso. Corrían también el claro peligro de que les obligaran a hacer el servicio militar o a ingresar en fuerzas de milicianos. Adujo también que su madre tenía demencia senil en razón de los problemas con que tropezaban sus hijos para obtener un permiso de residencia. El segundo autor agregó asimismo que se había operado de la rodilla y no estaba aún totalmente recuperado. Probablemente necesitaría otra operación, que no podría hacerse en el Afganistán. La Junta de Inmigración rechazó las solicitudes el 25 de septiembre de 2007.

6.11 En solicitudes presentadas el 18 de enero de 2008, los autores reiteraron sus argumentos anteriores y añadieron que el segundo de ellos sufría de depresión, como constaba en un informe médico que adjuntaban a sus solicitudes. Se refirieron también a su adaptación en Suecia y a la situación general en el Afganistán y sostuvieron que, de cumplirse la orden de expulsión, no les dejarían entrar en el Afganistán. El 30 de enero de 2008 la Junta de Inmigración rechazó sus solicitudes y decidió no reconsiderarlas. Observó que muy rara vez se tenían en cuenta los problemas médicos o la adaptación a Suecia y ello únicamente en situaciones excepcionales. La Junta consideraba que en ese

momento no era posible que regresaran a la provincia de Kandahar, al sur del Afganistán, pero que era razonable exigir que los autores recabaran protección internamente, en Kabul por ejemplo. Si bien la situación en Kabul era difícil con respecto al sustento y la vivienda, la investigación únicamente indicaba que los autores serían recibidos en el Afganistán y tenían derecho a tratar de encontrar trabajo en Kabul. Los autores apelaron de esta decisión ante el Tribunal de Inmigración, aduciendo que había un impedimento político al cumplimiento de las órdenes de expulsión, a saber, la decisión general de la Junta de Inmigración de no expulsar a quienes procedían del sur del Afganistán.

6.12 El 6 de marzo de 2008 el Tribunal de Inmigración decidió reconsiderar la cuestión de los permisos de residencia y, por lo tanto, remitió la cuestión a la Junta de Inmigración. El Tribunal determinó que la situación en la provincia de Kandahar constituía un impedimento para hacer cumplir las órdenes de expulsión a esa provincia. El 13 de marzo de 2008 la Junta de Inmigración decidió suspender la ejecución de las órdenes de expulsión contra los autores.

6.13 La Junta de Inmigración celebró el 3 de septiembre de 2008 entrevistas complementarias con los autores, que adujeron que no conocían a nadie en el Afganistán y no sabían a quién recurrir. Pasarían hambre y no tendrían trabajo ni donde vivir. Para sobrevivir tal vez tuvieran que participar en el conflicto armado o vender drogas. No hablaban el idioma del Afganistán. Hablaban dari, pero únicamente el dialecto que se utilizaba en la República Islámica del Irán. Por ello, correrían el riesgo de que los mataran. Corrían también el riesgo de que los mataran los talibanes porque eran musulmanes chiítas. Su madre estaba enferma y su salud correría grave peligro si fuesen expulsados al Afganistán. El segundo de los autores declaró asimismo que no se sentía bien, que dormía mal y que estaba estresado.

6.14 El 3 de octubre de 2008 la Junta de Inmigración rechazó las solicitudes de permisos de residencia presentadas por los autores. La Junta basó su decisión en un fallo del Tribunal de Apelaciones de Inmigración en una causa similar, según el cual la Junta había de determinar si existía una alternativa razonable de huida interna. El requisito previo para esa alternativa consistía en que el extranjero fuese recibido en el país de regreso y tuviese derecho a pedir trabajo en él. Si el extranjero fuese a quedar expuesto a dificultades excesivas, la alternativa de huida interna no era razonable. Esta determinación debería hacerse en cada caso concreto. Había de tenerse en cuenta no solo la situación general del país, sino también la posibilidad de que el extranjero se estableciera en un lugar nuevo en que carecía de una red social. En esta evaluación podían ser pertinentes circunstancias tales como el género, la edad y el estado de salud. El Tribunal de Apelaciones de Inmigración sostuvo que la situación en Kabul no era tal que se corriera el riesgo de un abuso grave en razón del conflicto armado interno o de otros conflictos graves. La situación de seguridad en Kabul era mucho mejor que en el resto del país, sobre todo en razón de la presencia de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad. Además, había organizaciones humanitarias nacionales e internacionales establecidas en Kabul. La Junta de Inmigración observó luego que el Gobierno de Suecia, el Gobierno del Afganistán y el ACNUR habían concertado un acuerdo de readmisión de nacionales afganos, según el cual quien regresara voluntariamente al Afganistán recibiría asistencia financiera a su llegada a Kabul. Teniendo ello en cuenta, la Junta de Inmigración llegó a la conclusión de que no cabía considerar que los autores corrieran el riesgo de dificultades excesivas si volvían al Afganistán. Como eran hombres, podían moverse libremente por todo el país y tenían la posibilidad de establecerse en cualquier lugar que no fuera la provincia de Kandahar. No había motivos para creer que no serían recibidos en el Afganistán o que serían expulsados del país. No parecía probable que tuvieran dificultades para obtener documentos de identidad. La Junta agregó que, al examinar los impedimentos para hacer cumplir una orden de expulsión que tenía fuerza ejecutoria, no había mayor margen para tener en cuenta el estado de salud del extranjero o su adaptación en Suecia. Por lo tanto, consideraba que las circunstancias que hacían valer

los autores no eran impedimentos duraderos y que había una alternativa de huida interna para ellos. Los autores no habían aducido motivos razonables para ser considerados refugiados o extranjeros que necesitaban protección y, por lo tanto, tuvieran derecho a asilo.

6.15 Los autores apelaron de la decisión ante el Tribunal de Inmigración, reafirmaron sus argumentos anteriores y añadieron que no había una alternativa de huida interna. Adujeron que, según un informe publicado por el ACNUR el 5 de octubre de 2008, no debía enviarse a nadie a Kabul, especialmente quienes no tenían vínculo alguno con esa ciudad. Los talibanes estaban a unos pocos kilómetros de Kabul. La expulsión de los autores significaría una catástrofe personal para su madre. El Tribunal de Inmigración rechazó las apelaciones el 3 de diciembre de 2008 y señaló que, al evaluar los impedimentos duraderos, no había margen para tener en cuenta aspectos humanitarios como la salud de la madre de los autores o su adaptación a Suecia. En cuanto a la alternativa de huida interna, el Tribunal se remitió a un fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones de Inmigración en un asunto similar (véase el párrafo 6.14 *supra*) y señaló que los autores eran jóvenes, sanos y aptos para trabajar y que Kabul constituía una alternativa razonable para que se pusiera a salvo dentro del país. Los autores no apelaron contra el fallo del Tribunal de Inmigración que, como consecuencia, cobró fuerza ejecutoria el 29 de diciembre de 2008.

6.16 Los autores presentaron su comunicación al Comité en noviembre de 2008, antes de que el Tribunal de Inmigración dictara sus fallos. El 26 de enero de 2009, la Junta de Inmigración, en atención a una petición del Comité, decidió suspender la ejecución de las órdenes de expulsión de los autores.

6.17 En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, el Estado parte indica que, que él sepa, la cuestión no ha sido ni está siendo examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional. En cuanto al agotamiento de todos los recursos internos, como se dispone en el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, mantiene su postura de que los autores no han agotado todos los recursos internos de que disponen y la comunicación es inadmisibile por esa razón. Cualquiera que sea el resultado del examen que haga el Comité respecto del artículo 22, párrafo 5 a) y b), de la Convención, el Estado parte sostiene que la afirmación de los autores de que corren peligro de recibir un trato que vulnere la Convención no tiene el grado mínimo de fundamentación necesario a fines de la admisibilidad y, por lo tanto, la comunicación carece manifiestamente de fundamento y es inadmisibile con arreglo al artículo 22, párrafo 2, de la Convención¹.

6.18 En cuanto al fondo, en el caso de que el Comité considerara admisible la comunicación, lo que tiene que determinar es si el regreso forzoso de los autores al Afganistán infringiría la obligación que incumbe a Suecia con arreglo al artículo 3 de la Convención de no expulsar o devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Recuerda que, al determinar si el regreso forzado de una persona a otro país constituiría una infracción del artículo 3, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, entre ellas la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, como ha destacado reiteradamente el Comité, el objetivo es determinar si el interesado correría un riesgo personal de ser torturado en el país al que regresaría. De ello se desprende que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es por sí solo motivo suficiente para determinar que alguien estaría en peligro de ser torturado al volver a

¹ El Estado parte se refiere a la comunicación N° 216/2002, *H. I. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 2 de mayo de 2003, párr. 6.2.

él. Para constatar una infracción del artículo 3, deben existir otros motivos que demuestren que esa persona estaría concretamente en peligro².

6.19 Con respecto a la situación de los derechos humanos en el Afganistán³, el Estado parte declara que esa situación sigue siendo mala en razón de la insurgencia, las débiles instituciones tradicionales y de gobierno, la corrupción, el tráfico de drogas y el conflicto en que está sumido desde hace tiempo. Las violaciones de los derechos humanos incluyen torturas y asesinatos por parte del Gobierno y sus agentes y de los talibanes y otros grupos insurgentes⁴. La situación se agravó en 2008 y 2009, y 2008 fue el año más violento desde 2001. El conflicto se ha propagado de las regiones del sur, el sureste y el este a otras que habían tenido relativa estabilidad en el pasado reciente, como las provincias centrales que rodean Kabul y parte de las regiones del norte y el oeste⁵. Sin embargo, la situación en Kabul es mejor que en otros lugares. En esa ciudad, las autoridades de policía están en general dispuestas a hacer cumplir la ley aunque sus posibilidades de hacerlo se ven limitadas por la falta de recursos y dependen en cierto grado de la lealtad de los agentes. En Kabul, la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad, dirigida por la OTAN, ayuda al Gobierno a mantener la seguridad. Sobre la base de la existencia de un sistema legal y judicial limitado, la disposición de las autoridades policiales a hacer cumplir la ley y la presencia de la Fuerza Internacional, por lo general hay protección suficiente en Kabul⁶. Se ha establecido una comisión independiente de derechos humanos (la Comisión Independiente de Derechos Humanos del Afganistán) que trabaja activamente para mejorar la situación de esos derechos en el Afganistán⁷. El 23 de junio de 2007, el Gobierno de Suecia, el Gobierno del Afganistán y el ACNUR concertaron un memorando de entendimiento con respecto al regreso de Suecia de nacionales afganos, cuyo objetivo principal consiste en facilitar el regreso voluntario de quienes solicitaban asilo, si bien el acuerdo no excluye la devolución forzosa. El acuerdo venció el 30 de abril de 2009 y no ha sido renovado aún.

6.20 En cuanto al riesgo personal de tortura que correrían los autores de regresar al Afganistán, el Estado parte observa que la obligación de no devolución guarda relación directa con la definición de tortura enunciada en el artículo 1 de la Convención⁸ y recuerda la jurisprudencia del Comité en el sentido de que la obligación de no proceder a la expulsión de una persona que pueda estar en peligro de que una entidad ajena al gobierno le inflija dolores o sufrimientos, sin el consentimiento ni la aquiescencia del gobierno, no queda comprendida en el alcance del artículo 3 de la Convención. Además, según la jurisprudencia del Comité, a los fines del artículo 3, la persona de que se trate debe hacer frente a un peligro previsible, real y personal de ser torturada en el país al que ha de ser

² Comunicaciones N° 150/1999, *S. L. c. Suecia*, dictamen aprobado el 11 de mayo de 2001, párr. 6.3; y N° 213/2002, *E. J. V. M. c. Suecia*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 8.3.

³ El Estado parte se refiere al informe sobre los derechos humanos publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia; el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre las prácticas de derechos humanos en el Afganistán, titulado "2008 Human Rights Report: Afghanistan" (25 de febrero de 2009); el informe del Ministerio del Interior del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el Afganistán, titulado "Country of origin information report on Afghanistan" (26 de junio de 2009); la nota de orientación operativa del Ministerio del Interior del Reino Unido sobre el Afganistán, "Operational guidance note on Afghanistan" (8 de abril de 2009); el informe anual de Amnistía Internacional; el informe mundial de Human Rights Watch; y las Pautas del ACNUR sobre la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes afganos de asilo (julio de 2009).

⁴ Nota de orientación operativa del Ministerio del Interior del Reino Unido, párr. 2.11.

⁵ ACNUR, Pautas sobre la evaluación, pág. 42.

⁶ Nota de orientación operativa del Ministerio del Interior del Reino Unido, párr. 3.6.6.

⁷ Informe sobre los derechos humanos publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia.

⁸ Comunicación N° 83/1997, *G. R. B. c. Suecia*, decisión adoptada el 15 de mayo de 1998, párr. 6.5.

devuelta⁹. Los requisitos de necesidad y previsibilidad deben interpretarse a la luz de su Observación general N° 1 (1996) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, según la cual es el autor el que debe obtener y presentar las pruebas que corroboren su relación de los hechos¹⁰. En este contexto, el Estado parte recuerda que las autoridades de inmigración de Suecia aplican el mismo criterio cuando examinan una solicitud de asilo de conformidad con la Ley de extranjería que el Comité cuando examina una comunicación presentada con arreglo a la Convención. La autoridad nacional que efectúa la entrevista para el asilo está en muy buena situación para evaluar la información presentada por el solicitante y la verosimilitud de sus argumentos. En el presente caso, la Junta de Inmigración celebró dos entrevistas con cada uno de los autores respecto de sus solicitudes y, por lo tanto, reunió información suficiente, incluidos los hechos y la documentación que constan en el expediente, para cerciorarse de que su evaluación de la necesidad de protección de los autores en Suecia tuviera un fundamento sólido. Las autoridades de inmigración, entre ellas el Tribunal de Inmigración de Estocolmo, han examinado en varias ocasiones las solicitudes de permisos de residencia presentadas por los autores. Por lo tanto, hay que sopesar debidamente la evaluación hecha por las autoridades de inmigración del país. En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado parte se remite a las decisiones adoptadas por la Junta y por el Tribunal de Inmigración.

6.21 Los autores sostienen que, de ser deportados al Afganistán, correrían el riesgo de tortura e incluso de perder la vida y hacen valer las razones siguientes: no hablan el idioma del Afganistán y no tienen la misma cultura; fueron torturados en ese país tras ser deportados por la policía iraní; su deportación les haría correr el riesgo de ser torturados y asesinados por "combatientes tribales" y por los talibanes, que los considerarían traidores y desleales, y las autoridades afganas no garantizarán su seguridad; serán detenidos por haber pedido asilo en Suecia, lo que se considera un crimen grave en el Afganistán; el primero de los autores trabajó de intérprete para los solicitantes de asilo en Suecia y, por lo tanto, la policía secreta del Afganistán lo ha puesto en una "lista negra"; su padre, que era abogado y parlamentario, tenía varios enemigos en el Afganistán y algunos de ellos son funcionarios del Gobierno actual, por lo que serán asesinados por tener el mismo nombre.

6.22 El Estado parte recuerda que incumbe a los autores reunir y presentar pruebas que corroboren su relación de los hechos. A este respecto, en el presente caso las denuncias de los autores son ambiguas y no están fundamentadas. No han presentado prueba alguna que corrobore sus afirmaciones. Existe además una contradicción evidente en la historia del primero de los autores. Durante el procedimiento de asilo, declaró que no había tenido problemas con las autoridades afganas cuando las autoridades iraníes lo expulsaron de ese país, lo que ocurrió dos veces. En la República Islámica del Irán, en cambio, fue tratado con brutalidad. Según su declaración ante la Junta de Inmigración, parece que las autoridades afganas no tenían ningún interés en él y ello contrasta marcadamente con el texto de la comunicación presentada al Comité, en que los autores afirman que la policía afgana reaccionó con brutalidad al ver los documentos de la embajada sueca que llevaba el primero de los autores, lo cual casi le costó la vida.

6.23 La relación de los hechos que hacen los autores ha cambiado considerablemente desde las primeras entrevistas de asilo que tuvieron lugar en diciembre de 2005 hasta la comunicación que presentaron al Comité a finales de 2008. Las solicitudes que presentaron en Suecia se basaban primordialmente en la difícil situación de seguridad en el Afganistán

⁹ Comunicación N° 103/1998, *S. M. R. y M. M. R. c. Suecia*, decisión adoptada el 5 de mayo de 1999, párr. 9.7.

¹⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1)*, anexo IX, párr. 5. Véanse las comunicaciones N° 150/1999, *S. L. c. Suecia*, decisión adoptada el 11 de mayo de 2001, párr. 6.4, y N° 265/2005, *A. H. c. Suecia*, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2006, párr. 11.6.

y en el hecho de que nunca habían vivido en ese país y de que su madre y hermanas residían en Suecia. Han hecho valer ante el Comité circunstancias totalmente nuevas. En las entrevistas que tuvieron lugar en diciembre de 2005, los autores no mencionaron que habían sido torturados en el Afganistán ni expresaron temor alguno de la policía u otras autoridades afganas. En las entrevistas que tuvieron lugar en septiembre de 2008 (véase el párrafo 6.13 *supra*), los dos autores declararon que corrían el riesgo de que la policía los matara porque hablaban el dialecto dari que se usaba en la República Islámica del Irán y de que los talibanes los mataran porque eran musulmanes chiítas. En la comunicación que presentan al Comité mencionan por primera vez que fueron torturados en el Afganistán. Los dos autores sostienen que fueron torturados por los talibanes y el primero de ellos declara además que fue torturado por la policía afgana. Hacen valer razones totalmente nuevas para no ser expulsados al Afganistán: en primer lugar, que pidieron asilo en Suecia, lo que se considera un crimen grave en el Afganistán; en segundo lugar, que el primero de los autores está registrado en la policía secreta afgana por haber trabajado como intérprete para solicitantes de asilo en Suecia; y, en tercer lugar, que algunos de los viejos enemigos de su padre son funcionarios del Gobierno actual y el hecho de que el nombre de los autores sea conocido les costará la vida.

6.24 En vista de lo que antecede, hay motivos para poner en juicio la verosimilitud de la denuncia de los autores de que correrían un riesgo de tortura en caso de regresar al Afganistán. El hecho de que hayan obtenido permisos de residencia en Suecia con identidades y declaraciones falsas redunda también en desmedro de su verosimilitud en general. Admitieron haber mentado únicamente al ser confrontados con esta información, lo que ocurrió más de nueve meses después de que llegaron a Suecia. Este factor redunda aún más en desmedro de su verosimilitud.

6.25 En cuanto al argumento de los autores de que corren peligro de ser torturados y asesinados por "combatientes tribales" y por los talibanes, el artículo 1 de la Convención y de la jurisprudencia del Comité se desprende que el riesgo de ser objeto de malos tratos por una entidad ajena al gobierno o por particulares, sin el consentimiento o la aquiescencia del gobierno, no queda comprendido en el alcance del artículo 3. En todo caso, los autores no han fundamentado su argumento de que correrían ese peligro.

6.26 Nada indica que las autoridades afganas tengan especial interés en los autores. Al evaluar el riesgo, hay que tener en cuenta que los autores no han vivido nunca en el Afganistán, que sus padres salieron del país hace casi 30 años y que (al igual que más de 6 millones de afganos) huyeron del Afganistán en razón de la guerra con la ex Unión Soviética. Vale la pena mencionar que más de 1 millón de refugiados afganos han regresado de la ex República Islámica del Irán al Afganistán. Además, la propia relación de los hechos que hicieron los autores a la Junta de Inmigración no daba la impresión de que las autoridades afganas hubiesen de tener verdadero interés en ellos. El primero de los autores declaró expresamente que no había tenido problemas con las autoridades afganas tras su deportación a ese país y el segundo ni siquiera mencionó que había estado en el Afganistán. Además, dos de las razones por las cuales las autoridades afganas tendrían interés en ellos (el registro en la policía secreta del primero de los autores y los cargos de gobierno que ocupan los enemigos de su padre) no han sido fundamentados ni expresados con detalle, además de que nunca fueron presentados a las autoridades suecas a pesar de que los autores tuvieron varias oportunidades y mucho tiempo para hacerlo. Por otra parte, con respecto a la explicación que da el primero de los autores de que está registrado por la policía secreta en razón de su trabajo como intérprete para solicitantes de asilo en Suecia, la Embajada de Suecia en Kabul ha informado de que no tiene conocimiento alguno de que el actual servicio de seguridad del Afganistán haga espionaje sobre cuestiones de asilo ni de que sus registros contengan información sobre afganos que soliciten asilo. La tercera razón, el hecho de que hayan pedido asilo en Suecia constituye un delito grave en el Afganistán, tampoco se hizo valer ante las autoridades suecas. La Embajada de Suecia en Kabul ha

informado de que, según tiene entendido, la solicitud de asilo en otro país no constituye un delito penal según la legislación afgana. En este contexto, el Estado parte recuerda que el Gobierno de Suecia, el Gobierno del Afganistán y el ACNUR han concertado un memorando de entendimiento sobre la readmisión de afganos que soliciten asilo, cosa que no habría ocurrido si la solicitud de asilo hubiese sido un delito penal.

6.27 Los autores afirman al Comité que fueron torturados en el Afganistán, afirmación para nada corroborada y que no se hizo valer ante las autoridades suecas. A pesar de ello, cabe recordar que el Comité ha señalado que haber sufrido torturas es uno de los elementos que debe tener en cuenta al examinar una denuncia relativa al artículo 3 de la Convención, pero el objetivo es descubrir que los autores correrían el riesgo de ser torturados ahora si regresaran a su país de origen¹¹.

6.28 En cuanto a la afirmación que hacen los autores al Comité de que no hablan el idioma del Afganistán, hay que señalar que ese país tiene dos idiomas oficiales, el dari y el pashto, que pertenecen ambos al grupo lingüístico iraní. Alrededor del 50% de la población habla dari, y un 35% habla pashto; en Kabul la mayoría habla dari. No cabe duda de que los autores hablan dari, ya que las entrevistas para el asilo se efectuaron en ese idioma. Existe además cierta información en el sentido de que por lo menos el primero de los autores habla pashto. Cuando fue entrevistado en Islamabad en relación con su solicitud de permiso de residencia en Suecia en razón de su presunto matrimonio con una mujer residente en ese país, hubo interpretación del y al pashto, y se mencionó en el acta que el autor hablaba pashto. A la luz de lo que antecede, los autores no tendrían un verdadero problema lingüístico si volvieran al Afganistán. No hay indicio alguno de que quedarían expuestos a un riesgo especial de tortura o de perder la vida únicamente por hablar un dialecto del dari que se utiliza en la República Islámica del Irán.

6.29 Tanto la Junta de Inmigración de Suecia como el Tribunal de Inmigración de Estocolmo llegaron a la conclusión de que había una alternativa de ponerse a salvo dentro del país para los autores, concretamente en Kabul. La situación de los derechos humanos es mejor en Kabul que en otras partes del país. En caso de regreso voluntario los autores podrían obtener apoyo financiero en virtud del reglamento relativo al apoyo para la reintegración de ciertos extranjeros. Esos fondos ascienden a 30.000 coronas suecas para un adulto mayor de más de 18 años (equivalentes a unos 3.000 euros), y pueden ofrecerse a los extranjeros que regresan voluntariamente a un país en que es difícil establecerse en razón de la situación imperante. Se considera que el Afganistán es uno de esos países.

6.30 Para concluir, el Estado parte sostiene que la comunicación debe ser declarada inadmisibles: a) en virtud del artículo 22, párrafo 5 b), por no haberse agotado todos los recursos internos, o b) en virtud del artículo 22, párrafo 2, por carecer manifiestamente de fundamento, ya que las circunstancias que hacen valer los autores no son suficientes para demostrar que el riesgo de tortura que se denuncia cumple los requisitos de ser previsible, real y personal; los autores no han presentado fundamentos sustanciales para considerar que, de ser deportados al Afganistán, correrían un riesgo real y personal de ser objeto de un trato contrario al artículo 3 y, por lo tanto, la comunicación carece del nivel básico de fundamentación que se requiere a los fines de la admisibilidad.

Otras observaciones del Estado parte

7.1 En nota verbal de 19 de abril de 2010 el Estado parte informó al Comité de que, con arreglo al capítulo 12, artículo 22, de la Ley de extranjería de 2005, la orden de expulsión que no ha sido dictada por un tribunal ordinario en razón de un delito penal prescribe en cuatro años contados a partir de la fecha en que cobra fuerza ejecutoria. La decisión tomada

¹¹ Comunicación N° 61/1996, *X, Y. y Z. c. Suecia*, decisión adoptada el 6 de mayo de 1998, párr. 11.2.

por la Junta de Inmigración respecto de la expulsión de los autores cobró fuerza ejecutoria el 28 de marzo de 2006, fecha en que la Junta de Apelación de Extranjería decidió suprimir el caso de la lista después de que los autores retiraran su apelación. Por lo tanto, la decisión relativa a la expulsión prescribió el 28 de marzo de 2010.

7.2 Cuando prescribe una orden de expulsión, el autor es convocado a una reunión en la Junta de Inmigración, en la cual se le comunica que la decisión ha prescrito y se le alienta a volver a pedir un permiso de residencia. La solicitud nueva, una vez prescrita la decisión original, conlleva un examen completo de los motivos para pedir asilo y permiso de residencia que aduce el extranjero. En principio, se concede un permiso de residencia en los casos en que una orden de expulsión ha quedado prescrita sin que el autor fuera responsable de ese hecho al haberse escondido, por ejemplo, para evitar que se cumpliera la orden. El rechazo de una solicitud nueva es apelable ante el tribunal de inmigración competente y, además, ante el Tribunal de Apelaciones de Inmigración.

7.3 En el presente caso, el hecho de que la orden de expulsión haya prescrito reviste importancia por dos razones; en primer lugar, la decisión respecto de la cual se presenta la comunicación al Comité ya no se puede ejecutar, es decir, ya no pesa sobre los autores la amenaza de expulsión; en segundo lugar, su nueva solicitud de asilo y permisos de residencia y los motivos que aduzcan para ello serán reconsiderados íntegramente y la decisión, de ser negativa, se puede apelar ante el Tribunal de Inmigración.

7.4 A la luz de lo que antecede, el Estado parte pide al Comité que ponga término a su examen de la comunicación, a condición de que los autores la retiren. En caso de que los autores decidan no retirar la comunicación, el Estado parte mantiene su postura de que debe ser declarada inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos. Si se tiene en cuenta que la decisión original relativa a la expulsión ha prescrito, la nueva solicitud a la Junta de Inmigración, con la posibilidad de apelar ante el Tribunal de Inmigración, debe considerarse un recurso efectivo contra una presunta infracción del artículo 3. Por otra parte, el Estado parte se remite al artículo 110, párrafo 2, del reglamento del Comité¹², según el cual una decisión de inadmisibilidad por no haberse agotado los recursos internos podrá ser revisada por solicitud escrita del interesado o en su nombre en la que se incluyan pruebas documentales de que las causas de inadmisibilidad ya no son aplicables, y señala que los autores podrían hacer que el Comité examinara su caso si se rechazare la nueva solicitud de asilo y permisos de residencia.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

8.1 En carta de fecha 11 de marzo de 2011, los autores declaran que la situación en el Afganistán se está agravando y que el riesgo al que quedarían expuestos de ser deportados es bien conocido; agregan que serían encarcelados y sometidos a ejecución extrajudicial si volvieran a ese país. Agregan que vivieron allí durante un período muy breve en el cual fueron objeto de persecución y malos tratos. Durante muchos años vivieron en la República Islámica del Irán como refugiados y no tienen vínculo alguno con el Afganistán. Sostienen además que proceden de una región peligrosa en que terroristas, militares y otros grupos armados libran una guerra. Los autores sostienen que su madre, su hermano y sus hermanas viven en Suecia y quieren vivir en paz en ese país cerca de sus familiares, continuar sus estudios y planificar su futuro.

8.2 El 21 de marzo de 2011 los autores hicieron comentarios acerca de las observaciones presentadas por el Estado parte el 19 de abril de 2010. Sostienen que Suecia rechazó sus solicitudes de asilo a pesar de que estaban bien fundamentadas. Creen que Suecia está decidida a deportarlos a un país que a duras penas conocen y donde no tienen hermanos.

¹² Nuevo artículo 116, párr. 2.

Agregan que ya no tienen confianza en las autoridades de inmigración de Suecia y, por ello, han decidido no volver a pedir asilo a pesar de lo que recomienda el Estado parte, pues temen que sus nuevas solicitudes de asilo serán rechazadas automáticamente y que Suecia procederá a deportarlos al Afganistán sin más aviso.

Comentarios complementarios del Estado parte

9. El 27 de abril de 2011, y a la luz de su presentación anterior de fecha 19 de abril de 2010 (véanse los párrafos 7.1 a 7.4 *supra*), el Estado parte reitera su postura de que debe suspenderse el examen de la presente comunicación o esta debe declararse inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, ya que, habiendo prescrito la decisión relativa a la expulsión de los autores, estos tienen ahora la posibilidad de presentar nuevas solicitudes de asilo a la Junta de Inmigración y, de ser necesario, apelar al Tribunal de Inmigración y, posteriormente, al Tribunal de Apelaciones de Inmigración.

Comentarios complementarios de los autores

10. En carta de fecha 24 de junio de 2011 los autores sostienen que Suecia sigue deportando solicitantes de asilo a zonas asoladas por la guerra en el Afganistán, a pesar de que sus argumentos están corroborados por pruebas objetivas y precisas. Por lo tanto, han perdido la confianza en las autoridades de inmigración y no quieren reanudar el proceso de asilo en Suecia. Temen que, de volver a ponerse en contacto con la Junta de Inmigración de Suecia, sus solicitudes sean rechazadas y sus casos sean automáticamente remitidos a la policía para iniciar el trámite de deportación. Sostienen que, de ser obligados a volver al Afganistán, corren el riesgo de trato inhumano, ejecución extrajudicial y tortura.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

11.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité Contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

11.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

11.3 El artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención impide al Comité examinar una queja a menos que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; esta norma no se aplica si se determina que la tramitación de esos recursos se ha prolongado o se prolongaría injustificadamente, o cuando no sea probable que mejore realmente la situación del interesado. El Comité toma nota de que el Estado parte sostiene que los autores no interpusieron ante el Tribunal de Apelaciones de Inmigración una apelación contra el fallo del Tribunal de Inmigración de 3 de diciembre de 2008 (véase el párrafo 6.15 *supra*). Los autores no han presentado argumentos en el sentido de que resulta improbable que una apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Inmigración sirva de recurso, sino que se limitan a aducir que los recursos internos tienen que haberse agotado ya que se estaba tramitando su deportación. El Comité toma nota también de la información presentada por el Estado parte, que no ha sido impugnada, según la cual los autores nunca mencionaron en el procedimiento de asilo que habían sido torturados en el Afganistán y lo hicieron por primera vez en la comunicación que presentaron al Comité (véase el párrafo 6.23 *supra*). Toma nota además de la información proporcionada por el Estado parte de que la decisión relativa a la expulsión de los autores quedó prescrita el 28 de marzo de 2010, por lo cual ya no se puede hacer cumplir y ya no pesa sobre los autores la amenaza de ser expulsados al Afganistán. Además, tienen ahora la posibilidad de presentar nuevas solicitudes de asilo que la Junta de Inmigración reconsiderará íntegramente, además de la

posibilidad de apelar ante el Tribunal de Inmigración y, de ser necesario, ante el Tribunal de Apelaciones de Inmigración. El Comité observa, sin embargo, que los autores no han entablado un nuevo procedimiento de asilo y que aducen que sus solicitudes serían rechazadas automáticamente y que las autoridades suecas procederían a deportarlos sin nuevo aviso. A este respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia según la cual el hecho de albergar simples dudas acerca de la eficacia de un recurso no exime a los autores del intento de agotarlo¹³. A juicio del Comité, nada indica que este nuevo procedimiento no pueda constituir un recurso efectivo para los autores, especialmente si se tiene en cuenta que les cabe ahora la posibilidad de hacer valer ante las autoridades de inmigración el argumento de que fueron torturados en el Afganistán en el pasado, cosa que no hicieron antes en el contexto del procedimiento de asilo.

11.4 A la luz de lo que antecede, el Comité llega a la conclusión de que la presente comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención por no haberse agotado los recursos internos, ya que: a) los autores no apelaron ante el Tribunal de Apelaciones de Inmigración contra la decisión adoptada por el Tribunal de Inmigración el 3 de diciembre de 2008; b) nunca adujeron en los procedimientos internos de asilo que habían sido torturados; y c) no iniciaron un nuevo procedimiento de asilo al haber prescrito la decisión relativa a su expulsión, a pesar de que tenían esa posibilidad.

12. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile a tenor del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención;
- b) Que esta decisión podrá ser posteriormente revisada por el Comité, por solicitud de los autores o en nombre de estos, en la que se incluya información al efecto de que las causas de inadmisibilidat ya no son aplicables;
- c) Que se comunique la presente decisión a los autores y al Estado parte.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

¹³ Véase la comunicación N° 202/2002, *Jensen c. Dinamarca*, decisión de inadmisibilidat adoptada el 5 de mayo de 2004, párr. 6.3.